

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el expediente **404/2020**, relativo al **Juicio Único Civil (Guarda y Custodia)** promovido por ******* en contra de *******;

CONSIDERANDO

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer del presente negocio, al actualizar las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al someterse las partes tácitamente a la competencia de esta jugadora, la actora por el hecho de entablar su demanda y el demandado al no oponer excepción de incompetencia, puesto que no contestó la demanda.

Además se sostiene competencia por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Vía procesal

Es procedente la vía única civil, en virtud de que el ejercicio de la acción de custodia, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del código procesal de la materia, siendo por exclusión procedente la vía única civil.

III. Objeto del pleito

*******, solicitó:

*“(...) A. SE DECRETE MEDIANTE SENTENCIA QUE LA GUARDA Y CUSTODIA EXCLUSIVA TANTO PROVISIONAL COMO DEFINITIVA SOBRE MI MENOR HIJA *******, CORRESPONDE A LA SUSCRITA EN MI CARÁCTER DE MADRE DE DICHO MENOR, YA QUE VIVE CONMIGO Y HE SIDO LA SUSCRITA QUIEN ME HE HECHO CARGO DEL MISMO DESDE QUE NACIÓ.*

B.- EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO ORIGINE. (...)”

Por su parte, *** no contestó la demanda entablada en su contra a pesar de haber sido debidamente notificado para ello conforme se advierte a fojas 43 a 46.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por la actora, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

IV. Valoración de las pruebas

En términos de lo dispuesto por el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a las partes les corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones; teniendo la oportunidad de ofrecer las pruebas que consideren convenientes para tal efecto. Así, fueron desahogados los siguientes elementos de convicción.

a) De la parte actora.

1. Documental, consistente en el atestado de nacimiento de ***, visible a foja 5, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con el que se acredita que *** nació el día ***, y es hija de *** y ***.

2. Testimonial, a cargo de *** y ***, desahogada en audiencia celebrada el uno de marzo de dos mil veintiuno, a esta prueba, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se le concede eficacia probatoria, en virtud de que las atestes fueron coincidentes, claras y precisas, y su testimonio no contiene dudas ni reticencias, deponiendo respecto de hechos que conocen por sí mismas, y no por referencias de otras personas, además de que no fueron obligadas a declarar; y del que se desprende en lo que interesa, **únicamente**, que son tías de la actora y conocen a *** pues fue pareja de ***, que saben que los mismos procrearon a ***, quien es menor de edad y vive con *** y con la mamá de ***, que es la abuelita de la niña.

Si bien es cierto, las testigos realizaron otras manifestaciones en lo singular, dichos señalamientos no tienen

valor probatorio, pues para tal efecto, las atestes debían coincidir tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; y en cuanto a las demás manifestaciones hechas por las atestes, las mismas señalaron que los hechos sobre los que declaran, los conocen porque la actora se los ha comentado, u omiten precisar el por qué conocen de los hechos; en tales términos, no se concedió valor probatorio a dichos señalamientos.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI (trigésimo primero), tesis: I.8o.C. J/24, página 608 (ochocientos ocho), registro 164440; cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dichos y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

3. Instrumental de actuaciones y procesal, mismas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

b) **El demandado no ofreció prueba alguna.**

V. Opinión de la menor de edad

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de

Aguascalientes, esta autoridad ordenó requerir a la Agente del Ministerio Público de la adscripción y al tutor especial nombrado en autos, para que en manifestaran por su conducto la opinión correspondiente a la menor de edad, quienes desahogaron la vista mediante los escritos glosados a fojas 70 y 73.

VI Estudio de la acción

Del artículo 437 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, en su tercer párrafo, se desprende que la **custodia** es un derecho y obligación correspondiente a quienes ejercen la patria potestad.

Entonces, como en el presente asunto no existe constancia de que la actora hubiere sido condenada a la pérdida de la patria potestad sobre su hija menor de edad *******, a efecto de determinar quién ejercerá la guarda y custodia de dicha infante es necesario considerar el interés superior del menor de edad, entendiéndose por éste, que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida; para lo cual, debe considerarse todas las constancias que obran en autos y no sólo los elementos de convicción presentados.

Sirve como apoyo la Jurisprudencia con registro digital 185753, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Octubre de 2002, tesis II.3o.C. J/4, página 1206, que a continuación se transcribe:

“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. *El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los*

artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.”

Entonces, esta juzgadora estima que la menor de edad ***, tendrá salvaguardado su derecho a desarrollarse sana y plenamente al lado de su madre ***.

A la anterior conclusión se arriba, estimando:

A) Conforme a los artículos 13 fracción IV y 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, el menor de edad tiene derecho a vivir y crecer en el seno de una familia; así, se considera que la infante *** encontrará garantizado el derecho de vivir y crecer en el seno de una familia al lado de su madre ***; puesto que de autos no se desprende que exista algún peligro para la menor de edad referida al estar bajo la custodia de su madre, pues ha vivido con la misma desde su nacimiento, según quedó acreditado con las pruebas aportadas en este juicio, específicamente con la **testimonial** –valorada en el considerando IV (cuarto) inciso “a” bajo el numeral 2 (dos)-.

B) La opinión vertida por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien se manifestó conforme en que la menor de edad *** se encuentre bajo la custodia de su madre; así mismo, el tutor especial no manifestó objeción alguna en relación a que la progenitora ejerza la custodia de la infante.

C) Que al haber vivido la infante desde su nacimiento con su madre, se encuentra habituada a ella, esto es, acostumbrada a sus cuidados, compañía y entorno, por tanto, además de lo señalado en el inciso “A”, se estima que al decretar una custodia diversa, se afectaría el interés superior de ***,

por que se depositaría a la infante en un seno familiar al que no se encuentra adaptada; y

D) Que con las pruebas valoradas se justifica que la menor de edad *** ha sido atendida en sus necesidades por su madre, pues el demandado no figura en la vida de la infante, por lo tanto, resulta adecuado que la niña *** quede bajo la custodia de su madre, ya que ésta ha justificado que le proporciona los cuidados aptos para su debido desarrollo, sin que de autos se desprenda lo contrario.

En virtud de lo expuesto, con apoyo en los artículos 437 y 439 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, **se declara que *** ejercerá de manera exclusiva la custodia definitiva de la menor de edad ***.**

VII. Gastos y costas

En último lugar, con fundamento en los artículos 128 y 129 fracción I del código procesal civil local, no se hace condena al pago de gastos y costas, atendiendo a que no les resulta imputable a los litigantes la falta de composición voluntaria de la controversia, aunado a que *** no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Esta autoridad es competente para conocer de la presente controversia.

Segundo. Se **declara** que corresponde a *** el ejercicio **exclusivo de la guarda y custodia definitiva** sobre la menor de edad ***.

Tercero. No se hace condena al pago de gastos y costas.

Cuarto. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los

Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Quinto. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, quien actúa asistida por la Secretaria de Acuerdos licenciada **Edith Rodríguez Plancarte** que autoriza y **da fe**.

Jueza Tercero Familiar del Estado
Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos
Licenciada Edith Rodríguez Plancarte

La licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** que antecede se publica en la lista de acuerdos del *veinte de julio de dos mil veintiuno*. **CONSTE.**

? ¿

La licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 404/2020 dictada en fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, nombre de cualquier otra persona referida en la sentencia, nombre y datos generales de la menor de edad involucrada; información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-